

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00064/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00064/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO conocer toda la documentación generada o recibida con motivo de apoyos a festividades religiosas que se efectúan en el Municipio, por la actual administración.

Así, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública planteada por el particular.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad la negativa a atender la solicitud de información.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la información solicitada, de ser procedente en versión pública y para el caso de que no cuente con ésta, bastaría con que se pronuncie al respecto.

En ese sentido, la que suscribe reitera que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que la Ponencia Resolutora no haya precisado en su estudio que, para el caso de que la documentación que hubiese sido generada con motivo de los apoyos a festividades religiosas en el Municipio, contenga información considerada como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debería emitir el Acuerdo mediante el cual clasifique la información como reservada o confidencial.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 párrafo segundo y 122 de la Ley de la materia que señalan lo siguiente:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

(Énfasis añadido)

Por lo que, una vez establecido lo anterior, a criterio de la que suscribe, la Ponencia Resolutora debió precisar tanto en su estudio como en sus resolutivos que la documentación solicitada por el particular, dada su naturaleza jurídica, es susceptible de contener información capaz de ser considerada como reservada o confidencial, por lo que, lo procedente era ordenar además del Acuerdo en el que se sustente la versión pública de la información, el Acuerdo de ser procedente a través del cual se clasifique la información que considere como confidencial o reservada en su totalidad.



En ese contexto, se emite VOTO PARTICULAR, ya que se insiste que se debió realizar dicha precisión tanto en el estudio como en los resolutivos de la resolución de mérito y, de esa manera garantizar el derecho de acceso a la información del RECURRENTE en cuanto a la información que le sea entregada en cumplimiento a la resolución motivo del presente voto.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00064/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el quince de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

VOTO PARTICULAR